

## Tierras indígenas: Legislación y conflictos\*

Luis Bastidas Valecillos\*\*  
(Universidad de Los Andes.  
Mérida – Venezuela)

### Resumen

A partir de un enfoque etnohistórico se hace un diagnóstico de las contradicciones que se generaron, (y generan) por las tierras indígenas en Mérida, poniendo énfasis por un lado, en los problemas que confrontaron los indígenas en la colonia para conservar sus tierras, por el otro lado en el proceso de adjudicación división de los resguardos en el siglo XIX e intentos de homogeneizar y criollizar al indígena a través legislación liberal y por último las respuestas que dieron los aborígenes a estas leyes liberales tanto en el siglos XIX, XX y las que actualmente dan a las de nuestro siglo XXI. Finalmente se plantea la persistencia del problema de los antiguos resguardos indígenas de Mérida, y la actitud de los descendientes de los aborígenes merideños sobre esta problemática sociocultural que les afecta directamente.

**Palabras clave:** Mérida (Venezuela), tierras, resguardos indígenas, expropiación.

### Abstract

The article, following the ethnohistory methodology, shows the contradictions around Mérida – venezuela's indigenous land. Making particular emphasis on: 1) the problem faced during colonial period in order to keep the property of such lands; 2) the procedure on distribution and allocation of the called "resguardos indígenas" during the XIX century and the process followed throught a liberal legislation in order to homogenizing and creoling the indigenous; 3) the indigenous reaction, during XIX, XX and XXI century.

**Key words:** Venezuelan indigenous land, resguardos Indígenas, land legislation.

\* NOTA DEL COMITÉ DE EDITORES: Este artículo fue culminado en febrero de 2001 y presentado a **Presente y Pasado. Revista de Historia** a inicios de marzo de ese año. El Comité de Arbitraje emitió valoración favorable para su publicación a mediados de mayo del mismo año.

\*\* Licenciado en Historia (U.L.A.). Magíster en Antropología, mención Antropología Social y Cultural (L.U.Z.). Miembro del Centro de Investigaciones Etnológicas (C.I.E.T.) de la Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades U.L.A. Profesor de la Maestría en Etnología del C.I.E.T. y miembro del Grupo de Investigaciones Antropológicas y Lingüísticas. Ha sido distinguido con los premios P.P.I. (candidato) y P.E.I.

## **Notas introductorias y criterios teóricos y metodológicos para el análisis etnohistórico**

El trabajo con comunidades indígenas genera sin lugar a dudas un sinnúmero de inquietudes. Una de éstas es la relacionada con el tenencia de la tierra pues, ésta, ha sido una problemática que siempre ha estado presente en nuestro continente pero que se agudizó a la llegada de los españoles. Por ende la podemos definir como una constante histórica en el proceso sociohistórico de Venezuela y de América.

En este artículo se intenta un acercamiento al proceso de dotación de tierras indígenas en la época colonial, los problemas de usurpación que los indígenas debieron enfrentar y los mecanismos que emplearon para defender las tierras de resguardo y cuales han sido y son las maneras que han asumido sus descendientes para enfrentar el mismo problema, en el período republicano subsiguiente y en la actualidad.

### **Antecedentes históricos del problema**

A la llegada de los españoles los indígenas se organizan en la región andina venezolana en un contra poder armado, constituyéndose de esta manera “zonas de refugio” que a su vez eran una especie de confederaciones en zonas específicas desde donde se planificaban las actividades guerreras<sup>1</sup>.

A pesar de que las autoridades españolas hacían constantes reducciones en esas “zonas de refugio” con el objeto de insertar dentro de las estructuras civiles del orden colonial a los aborígenes éstos volvían a huir de los pueblos de doctrina encomiendas y resguardos.

Los indígenas de la zona andina merideña tomaron una actitud de resistencia, ante la conquista española, que podemos describir como activa o pasiva, dependiendo de la situación y la magnitud del encuentro entre ellos y los españoles. Las características más resaltantes de dicha resistencia eran asalto a pueblos y encomiendas, hostigamiento en ríos navegable y caminos reales. La finalidad de estas estrategias era:

a) Huir de las encomiendas para que, al verse el invasor sin mano de obra, abandonara las tierras indígenas.

b) Preservar las tierras: los aborígenes se resistieron a entregar sus tierras ya que sabían que las asignadas a ellos por los invasores eran estériles y no producían siquiera para la subsistencia.

Las primeras adjudicaciones de tierras o resguardo, entendiéndose por resguardo las unidades de tierras que fueron “concedidas” por el Rey a las comunidades indígenas por medio de títulos, para que estas las usufructuaran colectivamente.

En el caso de Mérida tenemos por ejemplo que *en el año 1594 ya se habían asignado a las comunidades de Timotes y San Juan de Lagunillas* lo que serían sus tierras de resguardo<sup>2</sup>. Pero no a todas las comunidades indígenas de Mérida les fueron asignadas tierras de resguardo para el año 1594. En el caso de Lagunillas (antigua Jamu) sus tierras de resguardo fueron concedidas en 1602, por el visitador Antonio Beltrán de Guevara<sup>3</sup>, mientras que para Chiguará fueron asignadas por el oidor Diego de Baños y Sotomayor en 1657<sup>4</sup>, pues los chiguaraes se negaban a aceptar las que les habían sido adjudicadas en La Sabana en 1619 por el visitador Alonso Vázquez de Cisneros<sup>5</sup>.

La institución del resguardo buscaba modificar las relaciones entre colonizados y colonos en relación a la propiedad de la tierra; lo que podría entenderse como un intento de las autoridades metropolitanas para proteger a los aborígenes de las vejaciones que constantemente recibían de parte de los encomenderos y otros colonos. Lo que llevó posteriormente a los indígenas, según Samudio<sup>6</sup>, a asociar “*esos espacios, impuestos y delimitados a su propia subsistencia, y se aferró a ellos para retener sigilosamente sus costumbres y creencias atávicas, circunstancia que lo apegó a esas tierras y lo llevó a defenderlas férreamente*”.

Concluida la conquista e iniciada la segunda fase de ocupación del espacio en América (la colonia) el problema de la tierra indígena

continuó estando presente; lo anterior se expresa en las innumerables quejas de los indígenas a los oidores y en el interrogatorio presentado por estos últimos, es sus visitas.

El interrogatorio leído durante tales visitas por las autoridades españolas se puede dividir en tres secciones:

1. El adoctrinamiento.
2. Trato que daban los encomenderos a los aborígenes.
3. Finalmente la parte que se refiere a las tierras. Esta última sección se puede subdividir a su vez en:

3.1. Lugar y condiciones del sitio donde se hallaban las tierras indígenas (cantidad y calidad).

3.2 Daños e invasiones de que eran objeto las tierras indígenas.

Con relación a la calidad y cantidad de las tierras tenemos que en la mayoría de los casos se le daba al indígena las zonas más estériles y, cuando le eran asignadas tierras fértiles, eran insuficientes para la cantidad de aborígenes que debían sembrarlas, o les eran arrebatadas luego por los encomenderos.

Así tenemos que para el año 1619, algunos indígenas de Timotes se quejaron ante el visitador Alonso Vázquez de Cisneros ya que se encontraban en tierras enfermizas *“porque beben mala agua de unos manantiales y pantanos que allí hay de que les ha resultado tener lo mas de ellos hinchadas las gargantas y en ellas grandes paperas.”*<sup>7</sup>.

Para esa misma fecha (1619) encontramos que los aborígenes de las parcialidades de Escaguey. de Mucuturaba y Moconoque se quejaban por la escasez de tierras, los daños que cometían los animales del encomendero y la invasión por parte de éste a las tierras de ellos.

Veamos el testimonio de Don Gonzalo, indio Cacique de la parcialidad de Escaguey *“que los indios esta parcialidad de Escaguey están faltos de tierra en tanto grado que sino les presta Juan Sánchez, tierras en que sembrar de la otra banda del río algunos indios no siembran.”*<sup>8</sup>

En cuanto a los despojos de tierra por parte de los encomenderos, tenemos una clara ilustración en el testimonio del indio Thomas del repartimiento de Mucuruba: *“Juan de Reynoso continuamente todos los años les a entrado en sus tierras y en ellas a sembrado maíz alverjas, turmas, habas y que este año a cogido ya la sementera de maíz y que dichas tierras se las a quitado a los indios de por la fuerza y les han hecho mucha falta para sus labranzas.”*<sup>9</sup>

Tenemos también el testimonio del indio Joseph del repartimiento de Mucumba, el cual describe los daños cometidos por los animales del encomendero en los sembradíos de los aborígenes: *“que continuamente los bueyes, caballos, yeguas y mulas del dichos Don Juan de Reynoso han hechos daños generalmente todos los años en las labranzas de los indios y todos se quejan de ellos y de que no se pagan estos daños.”*<sup>10</sup>.

Aún cuando el resguardo fue una condición límite para la subsistencia de las comunidades aborígenes como un tipo de organización diferente, éste aseguró la sobre vivencia de tales comunidades, pues como lo afirma Cardoso de Oliveira:

*“Para que los grupos étnicos persistan como tales, es indispensable un territorio, un setting que les asegure la actualización de formas de organización social típicas, esto es consistente con las particularidades estructurales del grupo étnico.”*<sup>11</sup>

El vínculo de las comunidades indígenas con la tierra ancestral rebasaba el concepto de propiedad y producción manejado por los españoles, pues para el aborígen la tierra no era sólo el lugar de donde se obtenían algunos alimentos para la subsistencia sino que, por el contrario, se trataba de dos elementos unidos entre sí: El territorio como identidad y la tierra como factor económico. Es decir, la tierra no era considerada como un mero territorio delimitado y demarcado, sino como la generadora de vida a la que se encontraban unidos, por *“vínculo histórico, místico y espiritual que repasa lo meramente jurídico”*. Además *“los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los cuales establecen la relación entre un espacio determinado, una historia específica, una cultura*

*propia y una cosmovisión particular*”<sup>12</sup>. De allí el rechazo y la resistencia presentada por los indígenas, americanos al intentar ser despojados de sus tierras ancestrales.

## El resguardo en el siglo XIX

Así como las disposiciones existentes en la esencia de las leyes indianas no pasaban de ser letra muerta. Algo similar ocurre con la independencia de las naciones americanas, ya que ésta no trajo cambios que favorecieran a los indígenas, pues el ideal siguió siendo la homogeneización cultural dentro del modelo de integración europeo.

Lo anterior se expresa claramente en legislación venezolana del siglo XIX, veamos lo que nos dice la constitución de 1811 en su artículo 200:

*“... encarga muy particularmente a los gobiernos provinciales que así como han de aplicar su fatiga y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado... Procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza... y que no permanezcan por más tiempo aislados... y permitiéndoles el reparto de la propiedad de la tierra que les están concedidas y que están en posesión, para que proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos dueños y señores, según los términos reglamentos que forman el gobierno provincial.”*<sup>13</sup>

Es a partir de las leyes republicanas que se observa un interés mucho más explícito que en la misma colonia por desestructurar las comunidades indígenas haciéndose esto aun más palpable en las leyes que regulaban la propiedad de la tierra, pues desde la primera legislación sobre resguardos (ley de 11 de octubre de 1811) hasta la ley de el 25 de mayo de 1885 se observa claramente los esfuerzos del legislador por eliminar la propiedad comunal

Las alternativas planteadas y Las leyes que intentaba resolver el problema de la tierra indígena en el XIX estuvieron estrechamente

relacionadas con el surgimiento de una economía capitalista y por ende muy diferente al modelo económico que había predominado en los tres siglos del imperio colonial. La manera como se intentó el proceso de asimilación de la población indígena venezolana a la cultura occidental, sin duda dio un duro golpe a la estructura social y agraria aborígen

Con la república de 1811 se intentaba un proyecto que sólo consideraba la homogeneización cultural y establecía lo criollo como identidad colectiva, marginando a los demás grupos étnicos que conformaban un verdadero mosaico cultural en la nueva república, desde ese momento el objetivo fundamental fue la transformación de los indios en “*pequeños propietarios, su equiparación fiscal a ciudadanos y la imposición de la escuela*”<sup>4</sup>, haciéndose énfasis en la necesidad de reducir a cada familia a un lote de terreno, según la concepción de propiedad privada manejada en occidente.

El proyecto político de la Venezuela del siglo XIX no fue otro que el de la ilustración. La política indigenista de la naciente república estaba dirigida a integrar al indio a como diera lugar. Toda la política liberal tenía como meta hacer del indio un campesino. Para ello la política agraria de la época trataba de implementar la propiedad privada, pues esta forma de tenencia de la tierra *era la única manera de traer el progreso*<sup>5</sup>, de ahí que la legislación, trate de reafirmar la necesidad de desintegrar las tierras indígenas e individualizar su propiedad, lo que a su vez permitía la apropiación de ésta por parte del estado al considerarlas como baldíos de la nación

Lo anterior originó que las tierras indígenas más productivas fueran objeto de la expropiación y pasaran a manos de los particulares, pues para la fecha ya la tierra tomaba cada vez más importancia como base para generar riquezas. Este cambio de actitud hacia la tierra está estrechamente relacionado con el surgimiento de una economía capitalista.

Lo expresado en los párrafos anteriores queda explícito en las siguientes leyes, *ley del 11 de octubre de 1811*, *ley del 2 de octubre de 1836*, *ley del 7 de abril de 1838*, *ley del 1° de mayo de 1841* y *ley de 25 de mayo de 1885*, entre otras.

En el espíritu del legislador estaba instaurar la propiedad absoluta en beneficio de nueva elite político-militar, sin olvidar que las leyes siempre iban o eran interpretada en beneficio de los criollos tal como ocurrió en los tres siglo de época colonial en relación con los españoles, un ejemplo de lo hasta aquí expuesto fue lo que genero, según el mismo libertador, el decreto dado por él mismo el 20 de febrero de 1820:

*“Las innumerables quejas que ha oído S. E. El Libertador con motivo de la repartición de los resguardos entre los indio y cumplimiento del decreto expedido en 20 de mayo próximo pasado, mandando que se le reintegrasen sus respectivos resguardos han hecho conocer a S. E.; no solamente que ha reinado un abuso general en todos los corregimientos de esta provincia, sino que los indios lejos de ser mejorados y haber adquirido sus tierras y con ella los medios de sostenerse sus familias, han sido despojados de ellas y confinados en muchas partes a terrenos estériles y reducidos a una menor extensión que la que gozaban antes...”*<sup>16</sup>

A solo ocho meses de esta rectificación hecha por el Libertador el 21 de febrero de 1821, encontramos la Ley sobre extinción del tributo de los resguardos, dada en Cúcuta el 4 de octubre de 1821:

*“que los naturales o indígenas, de esta parte considerable de la población de Colombia que fue tan vejada y oprimida por el gobierno español, recuperen todos sus derechos igualados a los demás ciudadanos ... Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.”*<sup>17</sup>

La idea de integrar a como diera lugar a los aborígenes a la vida criolla esta más que implícita en la ley anterior, pues se observa claramente el fuerte espíritu asimilacionista que animaba a los legisladores republicanos, al propugnar la tan vituperada igualdad, obviando la heterogeneidad cultural venezolana.

Para el 2 de abril de 1836 tenemos una nueva ley que ordena el repartimiento de los resguardos indígenas. No obstante este novedoso instrumento jurídico mantiene los mismos criterios en relación al indígena y las mismas intenciones que movieron a Bolívar y demás legisladores con relación a la ilustración y la implementación de la propiedad privada individual.

La anterior ley es derogada por la *ley sobre resguardos indígenas del 7 de abril de 1838*, esta última establece: que los indígenas procedieran a la división de sus propios resguardos y añadía que debían formarse, para ser adjudicados, un número de lotes igual al número de familias existentes en cada comunidad, idea que aunque no cuajó, originó movimientos de indígenas dentro del resguardo, pues estos se ubicaron en las áreas más productivas y allí fundaron sus conucos familiares.

Otra nueva ley sobre indígenas, se dicta la *ley del 1° de Mayo de 1841*, en la que el objetivo principal sigue siendo la reducción y “civilización” e incorporación del aborigen a la cultura criolla (indigenismo aislacionista, característico de esa época en toda América); además se disponía que a cada familia indígena que por voluntad propia se sometiera “a una vida civilizada” se le asignaría, “25 fanegadas y se le daría en algunos casos instrumentos de labor, semillas para sementeras, vestidos necesarios, algunos ganados, y otros animales domésticos”<sup>18</sup>.

El 30 de Junio de 1865 el Presidente Antonio Guzmán Blanco da su primer decreto sobre la cuestión de las tierras indígenas, en el que se observan férreas intenciones de convertir los resguardos indígenas en baldíos de la Nación.<sup>19</sup>

Con la *ley de 1882*, el gobierno liberal de Guzmán Blanco sintetiza y pone de manifiesto, explícitamente, las ideas de expropiación de las tierras indígenas que subyacían en las disposiciones dictadas a lo largo del siglo XIX dictando, de ésta manera, la ley más anti-indigenista que se ha conocido en Venezuela.

El Ejecutivo parece notar sin embargo que la manera como se había manejado el problema de la inserción del indígena y de su estructura agraria en la sociedad nacional no era la manera más idónea, viéndose obligado a cambiar su actitud debido a la indiferencia asumida por los indígenas con respecto a las disposiciones oficiales. Entre los cambios del ejecutivo tenemos la derogación de la ley de 1882 por inconstitucional y *la aprobación de una nueva Ley Sobre Resguardos Indígenas, en 1885*, en la cual, a pesar de mantenerse las ideas adscritas al modelo liberal, al indígena se le asigna mayor participación en el proceso de adjudicación de tierras. Además, dicha ley es menos impositiva que las anteriores. Esta última, en efecto, observaba varias reglas entre las cuales tenemos:

1) Serían los indígenas los que demandaron la partición de los resguardos.

2) Se nombraría un “curador” de menores e incapaces, para proteger los derechos de éstos.

3) Se levantaría un plano topográfico de las adjudicaciones y divisiones hechas.

El artículo 7° señala que las personas ubicadas en los resguardos, aun cuando no pertenecieran a esa comunidad pero que se encontraran allí ocupando tierras por compras hechas a los indígenas, tendrían opción a que se les adjudicaran tierras de acuerdo a los derechos que hubiesen comprado; es decir, no se asignarían todas las tierras que ocuparan, sino las que les pertenecieran, y en el caso de haberse apropiado de otras áreas debían pagarlas o devolverlas a las comunidades.

El artículo 10° de la misma ley es otro de los interesantes de resaltar, pues establece que, vencido el plazo de dos años para la división de los resguardos, no se reconocerán otras comunidades indígenas que las ya mencionadas; pero, sin embargo se exceptúa, de tal disposición a:

*“...aquellas comunidades que, habiendo procedido oportunamente a la división de sus resguardos, no hayan podido por fuerza mayor, terminar sus respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado.”*<sup>20</sup>

Al observar el cambio de actitud impositiva que había presentado el Estado durante todo el siglo, el indígena dejó su postura de indiferencia, integrándose al llamado de la ley, procediendo a adjudicar y dividir los resguardos, aún cuando la *ley del 25 de Mayo* vuelve a impartir las disposiciones que el liberalismo consideraba necesarios para entrar en la modernidad.

Por ejemplo, la *ley del 25 de Mayo de 1885*, además de insistir en hacer del indio comunero un minifundista criollo, también propone que: *“En la adjudicación de los lotes obtendrán preferencia el indio o familia que tenga allí sembrera u otro establecimiento”*<sup>21</sup>.

El proceso de partición y adjudicación de los resguardos en los Andes venezolanos se realizó cumpliendo algunas de las disposiciones contenidas en la *ley sobre resguardos indígenas de Mayo de 1885*.

Después de la *ley de 1885* se dictaron otras disposiciones, entre ellas podemos citar una *resolución sobre resguardos del 26 de Junio de 1889*, en la que se establece que las comunidades indígenas pueden continuar en posesión pacífica de los resguardos, hasta que sea reglamentada la ley respectiva, y un *acuerdo de la Alta Corte Federal sobre Resguardos, dado el 10 de Febrero de 1896*.

## Las tierras indígenas en el siglo XX

El 8 de Abril de 1904, se dicta la *última ley sobre resguardos indígenas*. En la que se enfatiza que las tierras comunales que se encuentren ocupadas serán adjudicadas a sus *“poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, en las partes que se hallan respectivamente ocupados”*<sup>22</sup>. No obstante las tierras indígenas que no pueda ser justificada su propiedad o posesión pasan a ser de la nación.

Las leyes sobre tierras baldías o ejidos de 1919, 1924 y 1925 declaran ejidos los resguardos de las extintas comunidades indígenas.

Durante el siglo XX hubo otros instrumentos jurídicos en los que se plantea la problemática de las tierras colectivas, pero al igual que

las leyes hasta aquí analizadas no fueron eficaces. Uno de estos instrumentos fue la *ley de reforma agraria del 19 de marzo de 1960*. Aún así Venezuela suscribe el *Convenio N° 107*, el cual pasa a ser *Ley Interna el 03 de agosto de 1993* y posteriormente, se dicta el *reglamento correspondiente, el 29 de enero de 1999*, llamado *Reglamento para Reconocimiento de la Propiedad Sobre las Tierras Tradicionales ocupadas por Comunidades Indígenas: ...“donde se tiene por objeto regular el procedimiento para reconocer el derecho de propiedad colectiva a favor de las comunidades indígenas sobre tierras que tradicionalmente vienen ocupando”* (Art. 1°).

La Constituyente y luego la *Constitución de 1999*, aporta un nuevo escenario en lo que se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que en el preámbulo de la constitución se reconoce a la republica venezolana como multiétnica y pluricultural además en el capítulo VIII, Art. 119 se reconoce a los pueblos indígenas y sus derechos:

*“El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y el la ley”.*

Asimismo la nueva constitución en su artículo 125° dispone la participación política de los indígenas: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley”*, es así como entre las comisiones de la nueva Asamblea Nacional se encuentra la *Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, presidida por la diputada wayuu Noeli Pocaterra*.

## Las tierras indígenas en el siglo XXI

Como resultado parcial del trabajo emprendido en la *Comisión Permanente de pueblos indígenas*, actualmente existen dos nuevos instrumentos jurídicos en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas; como son; la *Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas* y la *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas*, la primera fue aprobada el 12 de enero de 2001 y la segunda espera por su aprobación<sup>23</sup>.

En relación a la *Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de Los Pueblos Indígenas*, tenemos que esta ley tiene como propósito la “formulación, coordinación y ejecución” a fin de garantizar las políticas relativas a la regulación de la propiedad colectiva indígena, según se desprende del artículo 1° de la mencionada ley.

Esta ley deja claramente establecido lo que son tierras indígenas y señala que son: “*Aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas de uno o más pueblos indígenas*”(Art. 2°).

En cuanto a la *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas*, ésta señala que el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas y garantiza sus derechos tal como lo consagra la constitución de 1999 y los convenios internacionales.

Llama poderosamente la atención, en las disposiciones fundamentales de la ley arriba mencionada, lo relativo a las nociones de pueblos indígenas, comunidades indígenas, indígena, hábitat indígena y tierras indígenas, pues a diferencia de las leyes del siglo XIX y particularmente la del 25 de mayo de 1885 que solo se reconocían indígenas y tierras indígenas en el Amazonas Alto Orinoco y la Guajira, este nuevo instrumento jurídico es mucho mas amplio, y presenta una visión acorde con la realidad de ***lo que significa ser indígena en América.***

La ley es precisa al manejar la noción de pueblo indígena e indica: “*Son colectivos descendientes de los pueblos originarios que habitaban en el territorio nacional previo la conformación del mismos, que se reconocen así*

*mismo como tales, por tener alguno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, hábitat, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales, y sistemas legales propios que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras. En adelante, el término pueblo indígena comprenderá el de comunidad y otras formas de organización colectiva indígena”.*

En relación con el término *indígena* se señala claramente que es: *“Es aquella persona que se reconoce a si misma y es reconocida como perteneciente a un pueblo indígena”*

También en nuestro siglo XXI aparece otro instrumento legal que contempla la existencia de tierras para uso colectivo o comunales, como lo es el Proyecto de *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. Este proyecto, en su artículo 14 señala:

*“Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agroalimentaria, se garantiza: ...*

*3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra”...*

Ahora bien, mientras en la legislación venezolana referente a las tierras comunales y tierras indígenas se han presentado una multiplicidad de cambio desde las leyes indianas hasta nuestro siglo XXI, es interesante darle una mira a las tierras indígenas de Mérida e indagar que ha ocurrido con dichas tierras.

## **Las tierras indígenas de Mérida**

La legislación de los siglos XIX y XX sobre la tenencia de la tierra indígena en Venezuela y particularmente en Mérida, no produjo cambios a favor de la concepción de la propiedad comunal que manejaban los aborígenes, pues la adjudicación y división de los resguardos indígenas en 1885 no resolvió la problemática aborígen, sino por el contrario genero un conflicto de identidad y socioeconómico, que aún hoy pesa sobre los

descendientes indígenas que han heredado las tierras comunales que la corono adjudico a sus ancestros.

Los usufructuarios de las tierras ya mencionadas mantienen en la actualidad un conflicto legal-jurídico, pues la existencia de tierras comunales en varias zonas del país como Apure, Flacón, Lara y particularmente en Mérida no es reconocida.

Un caso muy puntual de lo aquí planteado lo constituye la *Mancomunidad indígena de Timotes (Etnia Timoto)*, en el *Municipio Miranda del Estado Mérida*.

El proceso de desarticulación del resguardo de Timotes se realizo de acuerdo a lo establecido en la Ley del 25 de mayo de 1885:

*“Se formarán tardos lotes cuantas sean las familias que consta la comunidad, y se les adjudicara uno a cada familia, debiendo ser dichos lotes proporcionados al número de indígenas de cada uno”...<sup>24</sup>*

Pero no todas las disposiciones se respetaron: la ley establecía la adjudicación total del resguardo, sin embargo, se dejaron tierras comunales, para el uso colectivo de los indígenas en casi todo los resguardos y de lo anterior no escapó el resguardo de Timotes, como veremos más adelante.

Con respecto a las tierras comunales se debieron dictar disposiciones especiales para su conservación, quedando nuevamente explícito que la noción de espacio que se impone es la noción manejada por la cultura la que le están dando limites:

*“El globo de tierra denominado ‘El Paramito’ circunscrito por los linderos conocidos, queda exclusivamente a beneficio de los indígenas de esta comunidad, sin que ninguno de ellos pueda enajenar ni ceder su derecho por ningún título.<sup>25</sup>*

*“De acuerdo con el deseo de los indígenas y la instrucción cuarta he dejado el Globo sierra denominado ‘El Paramito’ situado en la parte occidental del resguardo y que mide trescientas ochenta una área de superficie para beneficio común de aquellos exclusivamente”.*

Hemos visto que por un lado las tierras se dividen, y por el otro, se dejan para uso común; entonces tenemos que los lotes vienen a representar el conuco indígena, con la diferencia de que éste será inamovible de la zona donde cada familia tenía su residencia permanente. No obstante podían seguir con sus actividades comunales en El Paramito, ya fuera para la cría, la agricultura, la caza, la recolección o la pesca.

Según Samudio<sup>26</sup> en las tierras comunales de El Paramito se ubicaron las 62 familias indígenas que no recibieron adjudicación por haber vendido los derechos, en algunos casos sus antecesores y en otros casos ellos mismos.

Ahora bien, veamos qué nos dice la tradición oral:

*“... Los indígenas de antes de nosotros, de los antepasados de nosotros vieron que ya quedaban sin tierras, entonces hicieron los linderos que están de aquí, de al pasar la cerca que va de quebrada a quebrada ahí hicieron la cerca y se propusieron a no dejar repartir mas tierras entonces quedó ésta reserva indígena, eso es antiguo, mi difunto padre estaba todavía, la mamá de mi papá estaba todavía muy joven, comprende, ellos mismos intervinieron de la cerca entonces ellos se pararon y no dejaron, se opusieron a que siguiera repartiendo”* (Inf. de El Paramito).

Según esta tradición oral, entonces los indígenas del momento de la división del resguardo (1887-1889) decidieron frenar la ubicación de tierras ya que no estaban dispuestos a dejar desaparecer su estructura agraria, puesto que son comunidades en las que el elemento más importante es la agricultura. El hecho de sufrir modificaciones la estructura agraria implique en efecto todo un cambio en los diferentes ámbitos culturales.

Los actuales habitantes de El Paramito también indican que todos aquellos indígenas que recibieron adjudicaciones y luego la vendieron, no tienen derecho a las tierras comunales de El Paramito: *“todos éstos que vendieron esas tierras no tienen derecho aquí en la reserva indígena”*. La anterior afirmación entra en contradicción con lo expuesto por Samudio al indicar

que los indígenas vendedores seguían siendo comuneros y usufructuando las tierras de El Paramito.<sup>27</sup>

Es relevante mencionar que los actuales indígenas de El Paramito reconocen que todas aquellas tierras que se encuentran entre las quebradas el Bailón y Chamaru y desde el Río Motarán hasta el Pico Miranda comprendían el resguardo indígena en la época colonial, mientras que la actual mancomunidad data del siglo pasado. Añaden que: “*Guzmán Blanco dio la orden de que liquidaran las tierras por los problemas (de linderos) que se generaban en las tierras comunales*”. Esta última idea evidentemente pertenece al discurso manejado por los portavoces del liberalismo en el siglo XIX.

En la actualidad los indígenas de la zona de El Paramito conciben la propiedad del espacio en comunidad y han logrado mantener y tramitar, a través de varias generaciones, esta visión. Al respecto veamos lo que nos dice el representante de la mancomunidad de El Paramito de Timotes:

*“Porque allí nadie cerca, como es una mancomunidad, nadie tiene propiedad exclusiva entonces amarran el ganado, pa’ que no se coma las bortalizas, luego cuando ya cosechan entonces largan el ganao pa’la parte alta de El Páramo, y ahí tienen hasta que vuelven a sembrar y amarrar el ganao. Y en relación con la propiedad pues como su nombre lo dice mancomunidad, pues nadie tiene un terreno exclusivo”.*

Los miembros de la etnia Timoto han elaborado una serie de reglas que rigen verbalmente a la comunidad y a las que llaman los estatutos. Dichos estatutos (o derecho consuetudinario), establecen los parámetros que deben acatar sus miembros dentro de la comunidad:

1. Son Timoto (según el derecho consuetudinario) los descendientes de los indígenas que a finales del siglo XIX se opusieron (1889) a la división del resguardo y no aceptaron adjudicaciones individuales si no que reclamaron la persistencia de la tierra comunal, siéndole asignada por el agrimensor la zona de El Paramito.

2. Ningún indígena puede apropiarse indefinidamente de un lote de terreno, salvo el lugar donde tiene la casa. Las cercas no tienen la

connotación de propiedad privada, sólo se las usa para impedir que el ganado dañe las sementeras o se extravíe en el Páramo.

3. Las cercas tienen connotación de “propiedad” sólo en los linderos con las tierras de propiedad individual.

4. Los trabajos para arreglar linderos, caminos, carretera, riego y otros de interés general son realizados por todos los miembros de la comunidad de manera organizada y voluntaria.

5. Cada vez que una familia necesite rotar sus cultivos o/e intensificarlos deberá someterlos a consenso de toda la comunidad, la cual tiene la atribución de negarlo a aceptarlo (por lo general la respuesta es positiva).

6. Ningún de sus miembros puede vender las bienechurrías, en el caso de hacerlo pierde el derecho de permanecer en la comunidad (es desterrado), aún cuando venda la bienechuria a otro indígena.

7. Se aceptan como nuevos miembros de la comunidad, pero sin derechos, a individuos de otra comunidad que sean compañeros maritales de algún miembro de la comunidad, la nueva pareja debe establecer su domicilio al lado de la casa materna (del indígena), siempre y cuando la comunidad en pleno lo autorice.

8. Todos los miembros velarán por la conservación de la comunidad y sus tierras.

9. Los miembros de la parte baja de El Paramito (Propiedad Privada) respetan las tierras comunales, además deben ayudar a la conservación de la comunidad.

10. No se podrán arrendar las tierras de la comunidad; sin embargo existe la figura del medianero, en este caso el que no es miembro de la comunidad deberá aportar la semilla y el abono mientras que el indígena aporta la tierra y el trabajo.

11. La comunidad debe tener un representante permanente, capaz de enfrentar los problemas internos y externos que puedan presentarse.



*MOTIVO INDÍGENA.* Dibujo en tinta sobre papel, de Gilberto Antolínez. Tomado de José Nucete Sardi. *Notas sobre la Pintura y la Escultura en Venezuela.* Ediciones González, Caracas, 1957, p. 101.

12. Se considera al documento sobre división de los resguardos indígenas de Timotes de 1887-1889 como base jurídica antes las autoridades oficiales. Tal documento recibe el nombre de “Cartilla”.

Es interesante señalar como el indígena se ha apropiado de los mecanismos oficiales para lograr sus propósitos. Algo similar ha hecho con los estatutos que hemos presentado, aunque sabe que tales estatutos no tienen ningún valor fuera de la comunidad. Fuera de ésta, en efecto, vale lo manejado por la sociedad mayoritaria, como son los estatutos y normas escritas (las Leyes). Para darle ese valor de lo escrito, han elaborado un discurso, en el que el único documento escrito que poseen (*Documento sobre partición de los resguardos de indios 1887-1889*), transformado por ellos en un código (imaginario), que acoge en su seno los estatutos o normas por ellos manejados:

*“Yo recuerdo que en esa cartilla hay unos artículos, hay unos proyectos de estatutos donde la gente se comprometía a ayudar a los indios, a impedir que la gente extraña llegara a la mancomunidad”* (Inf. del Paramito).

## **A manera de conclusión: El proceso de expropiación a finales del siglo XX. La nueva legislación y los indígenas de Mérida**

Los intentos de expropiación en esta comunidad siguen generando la movilización de toda ella. Un ejemplo de lo que acabamos de decir se muestra cuando, en el año 1975 INPARQUES intentó reforestar la mayor parte de la “reserva indígena”:

*“Entonces cuando vinieron por abí a sembrar árboles me los conseguí pu’ allá abajo a los que venían a sembrar árboles y les dije que se devolvieran porque había una reunión en el pueblo, de los derechantes, entonces me dijeron no, vamos pa’ allá arribita, entonces y me puse a esperarlos abajo, cuando llegaron les dije: paren, paren... no y abí me zumbaron el carro y se fueron, no pararon”.*

*“Cuando iban a sembrar unos pinos nos dijeron que hasta la guardia nos iban a echar palo, acaso nosotros teníamos alguna vaina. Abí sí nos*

*hubiéramos jodido, porque ya habían tirado la cerca, ellos pensaban sembrar bastantes pinos porque habían dicho que si del picacho pa' atrás se podían criar los pinos que sembrarían también, entonces ahí está la vaina jodida, así han sido todas las cosas, nos han asustado feo. Pero no, no hubo nada, aquí siempre a uno lo han asustado, lo mismo que a las ovejas".* (Inf. de El Paramito).

En otra ocasión, un miembro de la propia comunidad, en combinación con personas de la "Corporación de Turismo" trató de hacer creer a los demás comuneros que lo mejor era arreglar los papeles y vender. Esto produjo (que, ahora, este individuo sea rechazado por toda la comunidad:

*"Bueno quería vender una parte y trajo abogados y todo, entonces toda la gente, toda la comunidad se opuso... Bueno eso no se supo como fue, eso si fue cierto que se le quemó la casa, pero no se supo si fue fogata de él mismo o sería gente extraña. Esto no es de ningún gobierno, sino es una reserva indígenas son tierras que nadie puede meterse ni a repartir ni a invadir las tierras, o sea que aquí nadie tienen una propiedad privada".* (Inf. de El Paramito).

Desde hace algunos años INPARQUES ha declarado esta zona parte del Parque Nacional La Culata, lo que trajo como consecuencia que la tierra indígena haya sido reducida nuevamente y el área cultivable sea cada vez menor.

Debemos recordar, además, que las tierras que no se repartieron en 1889 fueron las más estériles, por lo que deben dejarse descansar luego de haber sido trabajadas con cierta regularidad. En el período de descanso crece el frailejón en esa área, planta protegida que según el Ministerio del Ambiente, no se puede cortar, lo que lleva nuevamente a reducir el áreas de cultivo y a producir problemas entre la comunidad y la Guardia Nacional

Es por ello que se han organizado de acuerdo a las pautas establecidas por el poder oficial, pues han notado (al igual que sus

antepasados) que, para defender sus derechos, deben valerse de los mismos mecanismos usadas contra ellos por la sociedad envolvente.

En estos últimos años se ha acentuado dichas actitudes con resultados positivos a pesar de los problemas que ha debido enfrentar el indígena comunero al tratar de resolver sus problemas:

*“Del Concejo Municipal mandaron a buscarnos, bueno de aquí de Timotes fue gente a ver qué estábamos haciendo, la primera cita fue del Alcalde y después la Guardia Nacional, fue el Concejo Municipal, fue hasta el Procurador Agrario, de Mérida vino uno de la Federación Campesina. Buena cantidad de problemas, fueron técnicos, fueron geólogos, fueron del Ambiente, fueron del Ministerio de Agricultura y Cría, fue no sé quien más allá, donde nosotros sacábamos el agua y toda esa broma y nosotros luchamos y últimamente hasta el Teniente Coronel Moreno Luna fue allá a ver y nos cortó el agua y nos trancó el agua y nos dijo que no podíamos usar esa agua, nosotros también teníamos un abogado y ese abogado nos defendió. Y de ahí cuando hicimos el sistema desde ese momento nosotros estamos tranquilos y de ahí se están produciendo algunas cosas”* (Inf. de El Paramito).

Los mecanismos utilizados por algunos indígenas con el fin de defender sus tierras, tienen continuidad en realidad desde la conquista hasta nuestros días. Llama poderosamente la atención la habilidad con algunos aborígenes aprendió a moverse entre dos concepciones del mundo, la occidental y la suya indo americana. Es de observar así como dichos indígenas integran e integran hoy el sistema jurídico occidental, cuando necesita defender sus propios derechos.

Actualmente y a tono con la nueva realidad jurídica los indígenas Timoto, a partir de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, enviaron comunicación para notificar de la existencia de este grupo étnico y luego ya instalada la Asamblea Nacional son enviados a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, una serie de documentos que evidencian y soportan su identidad étnica y su derecho a ocupar los espacios heredados de sus antepasados .

A pesar de no haber sido incluidos en la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de Los Pueblos Indígenas, existe la posibilidad de demarcar su territorio ya que la mencionada ley en el Capítulo III, Art. 13, en lo tocante a el ámbito de aplicación, no es excluyente, pues no niega los derechos que tienen en “*demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta ley*”

No obstante la *Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas*, espera por su reglamento e igualmente adolece de reglamento la *Ley Orgánica de Pueblos Indígenas* (pronta a ser aprobada). Sin olvidar que solo se ha creado la *Comisión de Demarcación del Hábitat y Tierra de Los Pueblos y Comunidades Indígenas*, a nivel nacional (se desconoce cuando serán creadas las comisiones estatales) Lo que genera cierto desconcierto a los indígenas. Además las informaciones obtenidas de la *Comisión Permanente de Pueblos Indígenas* de la Asamblea Nacional es escasa y confusa.

Sin embargo los *grupos indígenas de Mérida y Venezuela* esperan gozar de los beneficios de las leyes y así evitar las continuas amenazas de expropiación y violación de su hábitat ancestral, las humillaciones, desagravios y olvido al que han estado sometidos por los organismos oficiales competentes.

Finalmente podemos decir que la división y reparto de los resguardos indígenas, lejos de solucionar para ellos el problema de la tierra, lo intensificó, perdurando hasta nuestros días las disputas y controversias por esa tierra indígena; a pesar de la infinidad de leyes dictadas para tratar de resolver los problemas de uso y tenencia de la misma

## Notas y bibliohemerografía

- <sup>1</sup> Luis Bastidas Valecillos, “Conquista pacífica y zonas de refugio”, en: *Mérida a Través del Tiempo (IIa. Parte: Los antiguos habitantes y su eco cultural)*, Mérida, Universidad de Los Andes / CONAC, 1996.

- <sup>2</sup> Academia Nacional de la Historia (A.H.N.) E.C, *Colección Ciudades de Venezuela*, R.18/19: 219, A.H.M Resguardo de San Juan de Lagunillas, Exp, 12. ff5v 5 y 6.
- <sup>3</sup> A.H.N, E-C, R16, Ciudades de Vzla. Vol. II.
- <sup>4</sup> Archivo General de Indias (A.G.I), E.C, Col. los Andes, T.VII: 337.
- <sup>5</sup> A.G.I. Col los Andes, T.VII; 335.
- <sup>6</sup> “De la propiedad comunal a la propiedad privada”, en *Mérida a Través del Tiempo*, p. 16.
- <sup>7</sup> R18/19: 242.
- <sup>8</sup> R 3: 45.
- <sup>9</sup> R-3: 78.
- <sup>10</sup> R-3: 186.
- <sup>11</sup> Cardoso de Oliveira, *Identidad y Estructura Social*, Oaxaca, CIESAS, 1992; p. 69.
- <sup>12</sup> Rodolfo Stavenhagen, *La Situación y los Derechos de los Pueblos Indígenas de América*, Comisión Internacional de Derechos Humanos, mimeografiado, 1991; p. 14.
- <sup>13</sup> Fray Cesáreo de Armellada (Compilador), *Fuero Indígena Venezolano*, Caracas, UCAB, 1977; pp.17-18.
- <sup>14</sup> Emanuele Amodio, “Los resguardos indígenas en la legislación republicana”, en *Law and Anthropology*, N°. 6, 1991; p. 218.
- <sup>15</sup> De acuerdo a los parámetros teóricos de los ideólogos de la Ilustración y el Liberalismo, estudiados por las elites venezolanas.
- <sup>16</sup> Armellada; p. 29.
- <sup>17</sup> *Idem*; p. 34.
- <sup>18</sup> *Ibidem*; p. 176.
- <sup>19</sup> *Ibid*; p 152.
- <sup>20</sup> *Idem*; p. 211.
- <sup>21</sup> *Ibid*; p. 210.
- <sup>22</sup> *Id*; p. 258.
- <sup>23</sup> Ninguna de esas leyes tiene su respectivo reglamento.
- <sup>24</sup> Armellada, *Ob. Cit.*; p. 212.
- <sup>25</sup> R.P.M. *Partición de los Resguardos Indígenas de Timotes*, 1886-1889: 22 y 23v.
- <sup>26</sup> *Ob. Cit.*; p. 37.
- <sup>27</sup> *Idem*.